

Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

ROL N°: 031-2019

VISTOS:

1. Con fecha once de octubre de 2019 comparecen los camaradas Carlos Espinoza Jara, Exequiel Silva Ortiz, Juan Claudio Reyes Saldías, presentando recurso de reconsideración, en contra de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2019, de este órgano jurisdiccional que revocó, dejando sin efecto, la sentencia del 30 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Regional Metropolitano.
2. El recurrente sostiene en su presentación que la sentencia de fecha 07 de octubre, de este Tribunal, ha sido dictada en forma errónea, por haberse estimado que la acción que diera lugar a la resolución del Tribunal Regional Metropolitano era una impugnación, cuando en realidad era una denuncia, y que, por otro lado, considerara que en ella se hace una incorrecta interpretación del artículo 14 del Reglamento de Elecciones del P.D.C.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, para resolver la presente acción es menester tener presente que, el proceso en que se ventila se enmarca en las actuales elecciones territoriales, por lo que dicho proceso comicial va circunscribiendo la naturaleza de las acciones y pretensiones que se hacen valer.

SEGUNDO. Que, en lo que respecta a si la acción impetrada era una denuncia o una impugnación de candidatura ha de observarse particularmente la parte petitoria del escrito en comento. Toda vez que, es precisamente la parte petitoria de las piezas presentadas la que permite establecer, con carácter de obligatorio, las cuestiones que un tribunal debe conocer y resolver, para satisfacer con ello el denominado principio de congruencia de las sentencias.

TERCERO. Que, el petitorio referido solicita "... la declaración de que la lista encabezada por el camarada Eugenio Ortega Frei no cumple con las condiciones habilitantes para postular a la Directiva Regional Metropolitana de nuestro Partido, de acuerdo a lo que se ha expuesto".

CUARTO. Que, sin perjuicio de lo señalado, de la lectura del cuerpo del escrito también es dable advertir que se solicita, precisamente, proceder a la declaración de inhabilitación de la candidatura integrada por el camarada Ortega Frei. Así, en los párrafos 1° y 3° del capítulo referente a los Hechos, tal como en las "conclusiones", y, como se ha dicho, en su parte petitoria.

QUINTO. Que, establecido el marco jurídico que alumbra el problema sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal, corresponde determinar si, en la especie, en el fallo objetado existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que los recurrentes formularon sus pretensiones. En otras palabras, el análisis de congruencia se resuelve en definitiva en una comparación de dos extremos: las pretensiones de los solicitantes y la resolución del juzgador.

SEXTO. Que, a mayor abundamiento, la inhabilitación puede estimarse como la falta de aptitud legal (estatutaria) para concurrir a un proceso electoral ejerciendo el derecho al sufragio pasivo, es decir, se trata de un supuesto en el cual la persona es titular del derecho al sufragio pasivo, por reunir las condiciones para entrar a desempeñar el cargo, no obstante, su ejercicio se haya suspendido en el tiempo por mandato normativo o por decisión de órgano competente.

SÉPTIMO. Que, de lo reseñado, es indudable que lo que perseguían los actores, y lo que resolvieron los tribunales que se abocaron a su fallo, fue la declaración de inhabilitación de una candidatura, y no la prosecución o desarrollo de un procedimiento disciplinario, desde que ello no fue solicitado por los requirentes, ni menos precisaron la forma en que se infringiera alguna norma, en el entendido que cualquier procedimiento y eventual sanción en el orden ius sancionatorio no podrían verificarse sino una vez acaecido un hecho infraccional, esto es una

vez que se subsume un hecho a una conducta, y en caso alguno se podría, intentar imponer una sanción por el riesgo o probabilidad de que tenga lugar un eventual suceso.

OCTAVO. Que, en lo que respecta, a una eventual interpretación errónea del artículo 14 del Reglamento de Elecciones Internas, sin perjuicio de observarse las consideraciones Segunda a Cuarta, inclusive del fallo de fecha 07 de octubre basta recurrir al aforismo jurídico según el cual "cuando el legislador no distingue no es lícito al interprete distinguir". No obstante, es posible añadir que, adjuntar es "enviar algo juntamente con un escrito o una comunicación electrónica", que algo es adjunto cuando "va o está unido con otra cosa", y que, igualmente refiere a que algo es tratado "de manera igual". Sirven estas digresiones para sostener que apoya al ejercicio hermenéutico desarrollado por este órgano jurisdiccional, también, el aforismo que precisa que, "cuando el sentido de la ley (norma) sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

NOVENO. Que, en lo que dice relación a la no apreciación de las cédulas de identidad acompañadas a la "denuncia" formulada que diera origen a estos autos, no habiéndose aportado a la reconsideración deducida prueba alguna de tal aserto, habrá de desestimarse toda alegación al respecto.

DÉCIMO. Que, en efecto, es posible establecer como cronología de los hechos que, el día 23 de septiembre se efectuó la presentación de los camaradas Carlos Espinoza Jara, Exequiel Silva Ortiz, Juan Claudio Reyes Saldías; el día 26 de septiembre el Tribunal Regional Metropolitano confirmó traslado a la lista denunciada (impugnada); el día 27 de septiembre el camarada Pedro Concha, en su calidad de Apoderado de la Lista impugnada evacuó el traslado (denunciando la infracción al artículo 14 del Reglamento); que el día 30 de septiembre se produjo el fallo del Tribunal Regional Metropolitano y que con esa misma data se acompañaron las copias de cédulas de identidad de los recurrentes. Por lo que, en definitiva, en ningún caso se acompañaron las copias referidas al momento de hacer la presentación, de conformidad al artículo 14 del Reglamento como ya se ha analizado.

UNDÉCIMO. Por consiguiente, sólo es posible concluir de la denuncia que era imposible que superara el control de admisibilidad para producir el efecto de declarar la inhabilitación de candidatura.

DUODÉCIMO. Que, en consecuencia, no existe infracción o interpretación equívoca respecto a las disposiciones estatutarias enunciadas en el recurso, puesto que este Tribunal procedió a declarar inadmisibile la presentación, efectuada en el marco de un proceso electoral, por no atenerse en su interposición a la forma establecida para el caso de que se trata.

DÉCIMO TERCERO. Que, por último, y en otro orden de ideas, pero relacionadas con lo que se viene tratando, resulta oportuno y necesario reparar en la necesidad de que el Tribunal Regional Metropolitano de cumplimiento irrestricto a la norma estatutaria y reglamentaria, a fin de garantizar el más oportuno ejercicio de los derechos de los militantes; a la vez que observe las más elementales normas sobre tramitación de recursos y acciones, como en la especie lo habría sido aportar a este tribunal toda las piezas del expediente tramitado en la instancia, debidamente foliado, a fin de evitar su reconstitución como debió hacerse, propendiendo con ello a la más acertada impartición de justicia.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Reglamento de Elecciones del P.D.C.; el artículo 70 del Estatuto del Partido Demócrata Cristiano; el artículo 28, letras f), y h) de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, y demás disposiciones citadas pertinentes.

SE RESUELVE:

- I. **RECHAZAR, en todas sus partes,** el recurso de reconsideración interpuesto por los camaradas Carlos Espinoza Jara, Exequiel Silva Ortiz, Juan Claudio Reyes Saldias, en contra de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Supremo del P.D.C., que resolvió revocar la **sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019,** del Tribunal Regional Metropolitano, dejándola sin efecto.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por correo electrónico a **los recurrentes, y al Tribunal Regional Metropolitano,** a fin de que se conozca por la instancia el considerando 13° precedente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Pronunciada por el Tribunal Supremo, integrado por su Presidente, señor Andrés Parra Vergara, y por sus miembros, Jorge Donoso Pacheco, Cristian Valenzuela Lorca, José Miguel Donoso Trigo, Carlos Cárdenas Maturana, Luis Mario Riquelme Navarro, Alejandro Menanteau Olmi, Hugo Cifuentes Lillo y Nicolás Mena Letelier.

El Pleno autorizó la suscripción de la presente resolución al camarada Presidente del Tribunal Supremo don Andrés Parra Vergara, y al Secretario del Tribunal Supremo don Gonzalo Salvo Carrasco.

Andrés Parra Vergara
Presidente Tribunal Supremo
PDC.

Gonzalo Salvo Carrasco
Secretario Ministro de Fe
Tribunal Supremo PDC.

